

Código de Disciplina de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña

Artículo I **Introducción:**

La consecuencia de los fines y objetivos de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña requiere que todas las personas relacionadas con las competencias y de más actividades que esta lleve a cabo a través de la disciplina de la Natación, Maratón Acuático y Acuatlón, observen una conducta que este a tono con el respeto, la rectitud y honradez del buen deportista. Por ello, se crea este código de disciplina y su requerimiento de que observen buena conducta.

Artículo II **Disposiciones Generales:**

Sección 1. **Conducta Requerida:**

Se requiere que todas las personas participantes o relacionadas con las competencias y/o actividades deportivas de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña y sus Comités Técnicos observen una buena conducta.

Sección 2. **Conducta Indisciplinada: su Efecto**

Toda conducta indisciplinada o contraria a este código, dará lugar a disciplinas o sanciones que el mismo autoriza.

Sección 3. **Aplicación Personal de este Código:**

Las disposiciones de este código son aplicables a toda conducta indisciplinada de cualquier club, equipo, atleta participante, padres del atleta participante, entrenadores y sus asistentes, árbitros y oficiales de la competencia, personal y funcionarios del Comité Técnico a cargo de la competencia o actividades recreativas y deportivas, familiares y/o acompañantes del atleta, espectadores en general relacionada con las mismas.

Sección 4. **Aplicación Territorial de este Código:**

Las disposiciones de este código son aplicables a toda conducta indisciplinada ocurrida en cualquier lugar, en y fuera de Puerto Rico, excepto en aquellos casos que por la naturaleza de la actuación habida se refieran a la conducta ocurrida en las facilidades de la competencia o actividad deportiva que se celebra. Disponiéndose, que para este fin y cualquier otro propósito de este código, las facilidades de la competencia o actividad deportiva comprende la piscina y sus alrededores inmediatos, incluyendo el area de las graderías, edificaciones, estructuras, gimnasio, área de estacionamiento y cualquier otra que sea parte integral del lugar en que se lleve a cabo la competencia o actividad deportiva.

Sección 5. **Criterio de Interpretación de este Código:**

En la interpretación de este código se examinarán sus disposiciones unas con las otras de modo que se garantice el cumplimiento de los objetivos y propósitos de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña. Se dará a las palabras, vocablos y frases utilizadas en el mismo, aquel significado que tengan según su uso común y corriente. Las voces usadas en el genero masculino incluirán el femenino y el presente, el futuro, a menos que resulte absurda la interpretación dada; el singular incluirá el plural y viceversa.

Sección 6. **Competencia o Actividad Deportiva; Definición:**

Toda competencia o actividad deportiva referida en este código es aquella que lleva a cabo la Liga Acuática Natación Puertorriqueña a través de sus Comites Tecnicos en las disciplinas de Natación, Maraton Acuático y Acuatlon o que se realizan bajo su autorización o auspicio o el de cualquiera de sus Comités Técnicos en las disciplinas expresadas.

Sección 7. **Separabilidad de las Disposiciones de este Código:**

Si alguna disposición de este código o parte de la misma fuere declarada nula por autoridad competente, continuará en efecto y pleno vigor el resto de sus disposiciones.

Sección 8. **Forma de Computar los Terminos:**

Siempre que por este código se establezca o bajo su autoridad se conceda un término o plazo para la realización de algún acto, no se contará el día en que ocurra el evento que servirá de punto de partida para el comienzo del término; pero se incluirá en dicho cómputo el último día del término prescrito o concedido siempre que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, extendiéndose el plazo hasta el fin del próximo día laborable. En todo lo demás expresado en este código, se incluirán en el cómputo los sábados, domingos o días legalmente feriados intermedios a menos que el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, en cuyo caso dichos días intermedios se excluirán del cómputo.

Sección 9. **Notificación:**

Toda decisión u orden dada en el procedimiento disciplinario que establece este código, se notificará a la parte querellada inmediatamente, por medio de fehaciente. Siempre que se tenga derecho a realizar o se requiera la realización de algún acto dentro de determinado plazo y el requerimiento haya sido notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito. La fecha de la presentación de cualquier escrito que fuere enviado por correo en el ejercicio de algún derecho o en el cumplimiento de algún deber bajo este código, se determinará por lo que indique el matasellos del correo.

Sección 10. **Comité Técnico con Jurisdicción:**

Tendrá jurisdicción para entender en el procedimiento disciplinario que establece este código aquel Comité Técnico de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, cuyo cargo o autoridad se lleva a cabo la competencia o actividad deportiva con la cual se relaciona la conducta indisciplinada. Si la conducta indisciplinada no esta relacionada con alguna competencia o actividad deportiva a cargo de mas de un Comité Técnico, cualquiera de estas tiene jurisdicción para entender el procedimiento contra dicha conducta.

Sección 11. **Prórroga o Reducción de Términos:**

Cuando por este código o por una orden dada en virtud de sus disposiciones se requiere o permita la realización de algún acto dentro de un plazo especificado, el mismo podrá ser prorrogado o reducido por el organismo competente que entienda en el asunto, previa demostración de justa causa. Dicho organismo podrá también autorizar el cumplimiento del acto requerido después de haber expirado el plazo originalmente prescrito para llevarlo a cabo, previa demostración de que la omisión se debió a negligencia excusable o por causa de fuerza mayor; Pero no podrán prorrogarse o reducirse los plazos dispuestos en los incisos (B) y (C). Artículo V del procedimiento disciplinario, establecidos para solicitar la reconsideración de la decisión emitida por el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina o para presentar apelación de dicha decisión al Comité Ejecutivo de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, respectivamente.

Sección 12. **Comités Técnicos:**

Si no lo indicare expresamente, toda referencia en este código a los Comités Técnicos de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña se refiere a los Comités de la disciplina de la Natación y del Acuático.

Artículo III **Conducta Reglamentada por este Código:**

Sección 1. **Conducta Indisciplinada; Definición:**

Se entenderá como conducta indisciplinada y sancionable bajo este código, toda aquella que desmerezca, de alguna manera, el deporte, porque:

- 1) Viole o atente contra la moral pública, quebrante la Constitución, cualquier reglamento, regla, resolución y orden de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, de sus organismos o cualquiera de sus Comités Técnicos en las disciplinas de Natación.
- 2) Atente contra el orden de cualquier competencia o actividad deportivas, atente contra la autoridad, integridad y honestidad de los organismos y oficiales a través de los cuales se conduce la competencia y/o actividad deportiva.

Sección 2. **Conducta Indisciplinada Específicamente Prohibida:**

Constituirá conducta indisciplinada, punible por este código, cualquier de las siguientes;

- 1) El uso de lenguaje indecoroso, obsceno, ofensivo al pudor público o contrario a la moral. La exposición deshonesta de cualquier parte íntima del cuerpo, ofender, molestar, el hacer gestos o ademanes insultantes, obscenos, ofensivos al público; aunque no estén siendo dirigidos a alguien en particular.
- 2) La sustracción o apropiación ilegal de propiedad perteneciente a otra persona, entidad sin autorización o consentimiento. Su posterior adquisición con el fin de retenerla para sí a sabiendas que se obtuvo de forma ilegal.
- 3) El uso de narcóticos, estimulantes o cualquier sustancia cuyo uso este prohibido por ley, por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Olímpico de Puerto Rico, la Liga Acuática Natación Puertorriqueña o por cualquiera de los Comités Técnicos de esta Liga en las disciplinas de Natación. Disponiéndose, constituirá un acto de indisciplina y sancionable por este código; la negativa del atleta a someterse a las pruebas para determinar dicho uso a que fuere requerido por cualquiera de esos organismos.
- 4) Cometer cualquier delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. La destrucción, inutilización, alteración y toda actuación con intención maliciosa, dañare la propiedad de las facilidades donde se celebre la competencia o actividad deportiva, el equipo y accesorios propios de la misma.
- 5) Presentar cualquier documento falsificado o alteración de un certificado de nacimiento u otro documento con el fin de presentarlo como genuino y verdadero la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, o ante cualquiera de sus Comités Técnicos para que represente una edad del atleta distinta a la real.
- 6) Toda declaración falsa, a sabiendas; en cualquier vista o procedimiento investigativo de cualquier índole que lleva a cabo la Liga Acuática Natación Puertorriqueña o cualquiera de sus Comités Técnicos. Toda conducta dirigida a

promover, facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia con el fin de obtener una ventaja indebida para beneficios propio o de un tercero.

- 7) Toda conducta que infrinja la Constitución, Reglamento, reglas, resoluciones y ordenes de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña o de cualquiera de sus Comités Técnicos. La prohibición que se deriva de esta disposición se extiende a toda conducta de los integrantes de un equipo nacional que represente a Puerto Rico en la disciplina de la Natación y que viole algunas de las regla de conducta aprobada por la Liga Acuática Natación Puertorriqueña o cualquiera de sus Comités Técnicos para cualquier competencia o actividad deportiva en que se participe.
- 8) El empleo de fuerza o violencia contra otra persona con la intención de lastimarle o de ocasionarle daño corporal. Cuando esta conducta la lleva a cabo un atleta durante el desarrollo de una competencia será igualmente sancionable bajo este código, independientemente de la acción que haya tomado el árbitro al respecto o que haya dejado de tomar acción sobre la misma.
- 9) Toda conducta abusiva e injustificada de violencia o de incitación a esta, que perturbe la paz o la tranquilidad de otro, con fuertes gritos, en forma tumultuosa, con amenaza, riña, agresión física, verbal, desafío o provocación. Toda obstrucción o interferencia injustificada con el orden de cualquier competencia o actividad deportiva, independientemente de la acción que haya tomado el árbitro al respecto o que haya dejado de tomar acción.
- 10) Toda conducta dirigida a obstruir o que obstruya la investigación que lleve a cabo la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, o cualquiera de sus Comités Técnicos con el fin de determinar y/o identificar la causa a la persona responsable de cualquier conducta indisciplinada bajo este código. Toda conducta para encubrir o que encubra dicha causa o la persona responsable de la conducta indisciplinada con el fin de eludir la acción disciplinaria correspondiente.

- 11) El uso de lenguaje ofensivo, grosero, indecoroso y ofensivo contra los árbitros y demás oficiales de la competencia y toda conducta injustificada tendente a denigrar o manchar su honestidad, integridad, buena fe y destruir el respeto debido a los mismos. Toda conducta que incite a otro a llevar a cabo algún acto o incurrir en alguna omisión que constituya conducta indisciplinada bajo este código.
- 12) Toda conducta que permita el uso con fines político-partidistas, de la condición de atleta participante de competencias y/o actividades deportivas. Toda conducta que promueva o permita la utilización de la condición de atleta participante de competencias, con fines de naturaleza comercial sin la previa aprobación de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, y el Comité Técnico a que pertenece la actividad deportiva que lleva a cabo el atleta.
- 13) Toda ausencia injustificada del atleta participante a las competencias o actividades deportivas. La negativa injustificada del atleta a integrar y participar en el equipo nacional que habrá de representar a Puerto Rico luego de haber sido seleccionado al mismo en cualquiera de las disciplinas de la natación.
- 14) Toda conducta que discrimine por razón de; raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

Sección 3. **Otra Conducta Indisciplinada No Especificada:**

Toda otra conducta que quedare enmarcada bajo cualquiera de los criterios del Artículo III, Sección 1 de este código, constituirá conducta indisciplinada igualmente y podrá ser sancionada como tal a pesar que no se encuentre especificada en el listado de conducta indisciplinada de la Sección 2 del Artículo III expresado.

Artículo IV **Sanciones:**

Sección 1. **Autoridad para Imponer Sanciones:**

Sujeto a lo dispuesto en el procedimiento disciplinario de este código, tendrá la autoridad para imponer las sanciones correspondientes por la conducta indisciplinada que el mismo prohíbe, el

Comité Ejecutivo de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña y el Comité Técnico y las Comisiones de Disciplina designadas por estos, en la disciplina de la natación.

Sección 2. **Penalizaciones por la Conducta Indisciplinada:**

Toda conducta indisciplinada podrá llevar consigo las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación, suspensión temporera o permanente, restitución, consistente en la obligación de pagar a la parte perjudicada el importe de los daños ocasionados a la persona o propiedad como consecuencia de la conducta.
- 2) Aquella sanción que; sin desatender los principios de equidad y justicia este con los objetivos y propósitos de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, y sus Comité Técnicos.

Sección 3. **Imposición de Penalidad Múltiple:**

La sanción impuesta a un club o equipo por conducta indisciplinada, no será obstáculo para que se imponga penalidad independiente a la persona natural relacionada con dicho club o equipo por actuaciones derivadas de la misma conducta.

Sección 4. **Factores a Considerar al Imponer Sanción:**

En toda imposición de sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la conducta indisciplinada, las circunstancias en que tuvo lugar dicha conducta, la gravedad de la falta cometida, el carácter reincidente de la actuación y toda otra consideración que este en armonía con los fines y objetivos de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña y su Comité Técnico.

Sección 5. **Expulsión de las Facilidades:**

Siempre que las circunstancias lo ameriten para asegurar la marcha ordenada de las competencias o actividades deportivas, la Liga Acuática Natación Puertorriqueña, sus organismos y Comités Técnicos, podrán requerir la inmediata expulsión de cualquier persona de las facilidades en que estas se celebren.

Sección 6. **Preservacion de Facultad para Requerir Cumplimiento:**

La Liga Acuatica Natacion Puertorriqueña, sus organismos y Comites Tecnicos conservaran en todo momento la facultad para hacer cumplir las disposiciones de este código y para requerir el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo V **Procedimiento Disciplinario:**

A) Presentación de Querella; Procedimiento Imparcial:

El procedimiento disciplinario se iniciara mediante la presentación de una querella, en forma oral o escrita, de cualquier persona o entidad, ante el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina que este designe, compuesta de tres (3) de sus miembros o a iniciativa propia de dicho comité o comisión, debiendo acreditarse siempre el conocimiento personal de conducta indisciplinada bajo este código. El Comité Técnico o la Comisión de Disciplina con jurisdiccion en la querella presentada, según lo dispuesto en este código, celebrara una vista para dilucidarla dentro de los cinco (5) días desde su presentación, previa notificación a la parte querellada de la fecha, hora y lugar de la vista, con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la misma. En esta vista y en todo el tramite relacionado con la querella presentada, se garantiza a la parte querellada un procedimiento justo e imparcial, la presunción de inocencia, el derecho a esar asistido de representación legal, a confrontarse con la prueba en su contra y a presentar prueba a su favor. El Comité Técnico o la Comisión de Disciplina que entienda en la querella emitirá su decisión dentro de los cinco (5) días desde que la misma quedara finalmente sometida para su decisión, debiendo notificarla inmediatamente que se emita, por escrito o en forma oral directamente a la parte querellada.

B) Solicitud de Reconsideración:

La parte querellada podrá solicitar la reconsideración de la decisión ante el Comité Técnico o a la Comisión de Disciplina, según fuere el caso, debiendo ser presentado por escrito dentro de tres (3) días de haberse notificado dicha decisión; si la decisión fue

notificada en forma oral directamente a la parte querellada, el plazo para solicitar dicha reconsideración comenzara a correr desde el momento de esa notificación oral.

De no solicitarse la reconsideración de la decisión del Comité Técnico o de la Comisión de Disciplina, la misma advendrá final e inapelable. El Comité Técnico o la Comisión de Disciplina resolverá la solicitud de reconsideración dentro de tres (3) días de presentada. Sera notificada inmediatamente que emita, por escrito o en forma oral directamente a la parte querellada.

C) Apelación al Comité Ejecutivo:

La parte querellada podrá presentar apelación contra la decisión emitida por el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina, ante el Comité Ejecutivo de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña dentro de tres (3) días desde la notificación de la decisión sobre la solicitud de reconsideración. Si esa decisión fue notificada en forma oral directamente a la parte querellada, el plazo para apelar comenzara a correr desde el momento de esa notificación oral. La apelación indicada se formalizara presentando un escrito a ese efecto ante el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina. El Comité Técnico o la Comisión de Disciplina, según fuere el caso, deberá remitir inmediatamente el expediente completo del procedimiento disciplinario iniciada al Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo podrá resolver la apelación mediante el examen del expediente de la decisión apelada. Si existieren circunstancias de justicia substancial que así lo ameriten, podrá ventilar la apelación mediante la celebración de una vista testifical en la que podrá recibir evidencia adicional a la presentada originalmente ante el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina. Cuando la apelación sea resuelta sin la celebración de vista testifical o en la que el Comité Ejecutivo no tenga la oportunidad de hacer una evaluación independiente acerca de la credibilidad de los testigos, deberá aceptar las conclusiones de hechos del Comité Técnico o la Comisión de Disciplina, a menos que estén claramente erróneas. El Comité Ejecutivo deberá resolver la apelación dentro de cinco (5) días de haber recibido el expediente de apelación. Si decidiera ventilar la vista testifical, deberá celebrarla dentro de cinco (5) días desde el recibo del expediente de la apelación, previa notificación a la parte querellada de la fecha, hora y lugar de la misma,

con cuarentiocho (48) horas de anticipación. En tal caso resolverá la apelación dentro de los tres (3) días, desde que el caso quede finalmente sometido para su decisión. Notificará su decisión a la parte querrelada inmediatamente que se emita. Mientras se resuelve la solicitud de reconsideración de la decisión del Comité Técnico o de la Comisión de Disciplina o la apelación al Comité Ejecutivo, quedaran suspendidas los efectos de dicha decisión. No obstante, el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina, en el caso de la solicitud de reconsideración o el Comité Ejecutivo, en el caso de la apelación, podrán ordenar la ejecución de la decisión emitida o proveer aquella medida que estimen apropiada si se demostrare que la suspensión de los efectos de dicha decisión representa un peligro real e inminente de grave e irreparable daño a la seguridad o la salud física y mental de los atletas participantes o de menoscabo a la integridad institucional de la Liga Acuática Natación Puertorriqueña o sus Comités Técnicos. El Comité Ejecutivo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión del Comité Técnico o la Comisión de Disciplina. La misma tendrá carácter definitivo y concluirá el procedimiento disciplinario.